



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

**RAD. T. 47.001.4053.004.2020.00275.01**

Procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento frente a la **IMPUGNACIÓN** planteada contra el fallo proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad dentro de la Acción de Tutela presentada por **NELVIS MARÍA MARTÍNEZ TORRES**, contra **ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, y la **INSPECCIÓN SUR DE POLICÍA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**.

### **ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

**NELVIS MARÍA MARTÍNEZ TORRES**, solicita que se protejan sus derechos al debido proceso y de petición, los que presuntamente resultaran vulnerados por las entidades accionadas, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Explica que mediante Resolución 003 del 18 de junio de 2020, la Inspección de Policía Sur avocó conocimiento de la querrela por perturbación a la posesión instaurada por **ABEL PATRICIO MEJÍA ROMERO** por conducto de apoderado, donde además se ordenó la práctica de diligencia de inspección ocular sobre el inmueble donde opera el establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO LA 30**, ubicado en la calle 30 N° 6-56 del barrio Manzanares de esta ciudad.

Expresa que, al momento de celebrarse la diligencia antes mencionada, no le fue posible acudir por razón del aislamiento social que debe guardar en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y en virtud a que cuenta con 81 años de edad.

Refiere que el establecimiento de comercio en cuestión había sido constituido de forma conjunta con su cónyuge **ABEL MEJÍA ROMERO**, quien sufre de alzheimer, circunstancia que, según sus palabras, fue aprovechada por sus hijas para impedirle el ingreso. Agrega que por tal razón presentó querrela policiva ante la Inspección Sur de Policía,

así como una acción de tutela que cursó ante el Juzgado Tercero Civil Municipal que fue fallada a su favor.

Asegura que, a pesar del amparo antes señalado, su esposo dispuso la liquidación del establecimiento y el despido de todos los trabajadores de la sociedad. Sin embargo, la actora constituyó otro establecimiento de comercio denominado TECNICENTRO LA 30, en el mismo lugar donde operaba el anterior. No obstante, su esposo presentó querrela por perturbación a la posesión indicando que su hijo ABEL MEJÍA MARTÍNEZ abrió el establecimiento por su propia cuenta.

Frente a la decisión adoptada por la Inspección Sur respecto del trámite de la querrela interpuesta por su esposo, la accionante interpuso recurso de apelación, el cual al momento de presentar la acción de tutela no se había resuelto.

Por tal razón solicita se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia que se permita a su hijo ABEL MEJÍA MARTÍNEZ abrir y administrar el establecimiento de comercio denominado TECNICENTRO LA 30, el cual constituye la única fuente de ingresos de la actora.

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN**

Admitido el trámite de acción de tutela, se dispuso la notificación de la accionada, de igual modo, se ordenó la vinculación al presente trámite de ABEL PATRICIO MEJÍA ROMERO, ABEL MEJÍA MARTÍNEZ, SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE SANTA MARTA y LA TOGADA LORENA PAOLA CHIQUILLO CHAMORRO.

Dentro de la oportunidad concedida, la DIRECCIÓN JURÍDICA DISTRITAL manifestó que respecto del recurso presentado por la NELVIS MARÍA MARTÍNEZ TORRES, el 31 de julio de 2020, la inspectora de Policía Sur dio traslado a la Secretaría de Gobierno del Distrito de Santa Marta, del expediente de "querrela, protección de posesión de bien inmueble y comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional instaurada por la doctora LORENA PAOLA CHIQUILLO CHAMORRO actuando en calidad de apoderada de ABEL PATRICIO MEJÍA ROMERO, contra NELVIS MARÍA MARTÍNEZ TORRES y ABEL MEJÍA MARTÍNEZ" con el fin de que sea resuelto el recurso de apelación de marras, por lo anteriormente expuesto debe informarse que la Secretaría de

Gobierno se encuentra realizando el estudio del expediente para resolver el recurso de apelación presentado por la accionante.

Por lo que los hechos materia de la presente acción de tutela deben hacerse valer dentro de la diligencia y no dentro de la presente acción, igualmente aclara que teniendo en cuenta que los hechos materia de la presente acción de tutela, no son materia ni conocimiento de la Alcaldesa Distrital de Santa Marta considera que se le debe desvincular por falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Distrito de Santa Marta.

Así mismo, la INSPECCIÓN DE POLICÍA SUR quien describió el trámite relativo a la querrela interpuesta por la accionante y la diligencia de inspección ocular efectuada dentro de esta. Explica que en las decisiones adoptadas dentro de dicho trámite se dispuso el statu quo, a fin de que las partes involucradas dirimieran el conflicto ante el juez competente.

Por su parte, la doctora LORENA PAOLA CHIQUILLO CHAMORRO, solicitó en su respuesta al quo que se abstenga de ordenar lo solicitado toda vez que los derechos fundamentales de Nelvis Martínez no han sido transgredidos, puesto que el sustento económico lo puede derivar de sus otras propiedades y del socorro y ayuda que por ley están obligados a brindarle todos sus hijos y lo que se pretende con la presente acción de tutela es otorgar a Abel Mejía Martínez la administración de un establecimiento de comercio que no es de su propiedad, con la que está en desacuerdo el señor Abel Mejía Romero, por lo que lo adecuado es mantener el statu quo decretado hasta que un juez de conocimiento resuelva de fondo el asunto y se liquide definitivamente la sociedad.

De igual modo, la SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL DE SANTA MARTA manifestó que en lo concerniente a la determinación recurrida en la diligencia de inspección ocular efectuada el 26 de junio del presente año, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida dentro de esta, se encuentra dentro del término señalado por la Ley para su resolución.

Así mismo, ABEL MEJÍA ROMERO informó que a la accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, solicita además que no se acceda a lo deprecado en la tutela presentada que pretende entregarle a Abel Mejía Martínez la administración de bienes de su propiedad y por el contrario se les otorgue la posibilidad de continuar con el proceso de liquidación de sociedad conyugal para terminar definitivamente el conflicto familiar por los inmuebles.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se resolvió negar el amparo solicitado por considerar que el término para resolver el recurso interpuesto en la diligencia de inspección ocular del 17 de junio del presente año aún se encontraba en término de ser resuelto.

Inconforme con la decisión, la accionante procedió a impugnarla, argumentado que no puede decidirse que "existen otras vías judiciales" porque la vía en el caso concreto es la decisión del recurso por parte de la Alcaldía y desde el mismo momento que presentó la acción este término se había extinguido por expresa disposición del numeral 4 del artículo 223 del Código Nacional de Policía que expresa "El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación", por consiguiente es totalmente procedente la vía de tutela porque el recurso no fue resuelto dentro del término legal y aún no se resuelve y tratándose de derechos fundamentales considera que esto no puede extenderse de manera indefinida en el tiempo.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la

ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

Aunque en últimas los Jueces de tutela debemos establecer si hay vulneración a un derecho de rango constitucional, considerado por la Carta como fundamental, debe estar precedido por un estudio de procedibilidad de la acción, relacionada esta con la legitimación tanto activa como pasiva, la inexistencia de otro medio judicial eficaz de protección, y por último que el derecho por cuya vulneración o amenaza se demande protección tenga el carácter de fundamental (siguiendo los criterios establecidos por el máximo tribunal constitucional), y por último si existe la vulneración o la amenaza.

Con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se resumieron los parámetros de procedibilidad de la acción de tutela en la sentencia T-063 de 2013:

*"...4.4. La subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de amparo constitucional*

*4.4.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. Por lo demás, también señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*4.4.2. Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.*

*4.4.3. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo*

suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral", en este evento, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales . En relación con el primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, "por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado". En cuanto al segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de riesgo asociada a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental susceptible de realizarse y, a partir de ese momento, progresar hasta hacerse irreversible. Este amparo es eminentemente temporal como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, en búsqueda de un amparo transitorio, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela."

4.4.4. Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden

*sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: "no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".*

En la presente controversia, la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, presuntamente vulnerados por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA e INSPECCIÓN DE POLICÍA SUR, por causa de la decisión adoptada en el transcurso de la inspección judicial del 17 de junio del presente año que impidió el acceso al inmueble ubicado en la calle 30 N° 6-56 a ABEL MEJÍA MARTÍNEZ quien actuaba en representación de la accionante.

Se precisa entonces, que las autoridades encargadas de llevar a cabo procedimientos policivos de esta naturaleza deben efectuar todas las actuaciones teniendo especial consideración en salvaguardar los derechos de los ocupantes del espacio público. Así las cosas, la Corte Constitucional ha previsto<sup>1</sup>:

*Las autoridades sí tienen el deber y la potestad constitucionales de adelantar políticas, programas y medidas orientadas a recuperar y preservar el espacio público, pero tales políticas, programas y medidas (i) se han de adelantar siguiendo el debido proceso y dándole a los afectados un trato digno, (ii) deben respetar la confianza legítima de los afectados, (iii) deben estar precedidas de una cuidadosa evaluación de la realidad sobre la cual habrán de tener efectos, con el seguimiento y la actualización necesarios para guardar correspondencia en su alcance y características con dicha realidad, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, y (iv) no se pueden adelantar en forma tal que se lesione desproporcionadamente el derecho al mínimo vital de los sectores más vulnerables y pobres de la población, ni de manera tal que se prive a quienes no cuentan con oportunidades económicas en el sector formal de los únicos medios lícitos de subsistencia que tienen a su disposición.*

Así mismo, según se desprende de la lectura del material probatorio, la accionante había presentado previamente acción de tutela contra los acá accionados y donde se le concedió el amparo constitucional con relación al bien objeto de controversia. Paralelo a ello, debe recordarse que la acción de tutela no fue instituida para desconocer las decisiones judiciales o administrativas si antes el afectado no ha ejercitado los mecanismos establecidos para controvertir tales determinaciones.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-607 de 2015

Adicionalmente, se advierte que de conformidad con los hechos planteados por la actora, los accionados y demás intervinientes en el presente trámite, la controversia planteada va más allá de una inconformidad por la falta de respuesta frente a un recurso interpuesto contra una decisión administrativa, pues se pone de manifiesto la existencia de un conflicto patrimonial y familiar, cuya resolución escapa de la órbita de competencia de la administración distrital, siendo necesario que quienes concurren a dicha controversia acudan ante el juez competente para dirimir tal situación.

Por otra parte, se observa que la accionante alega carecer de recursos económicos, no obstante, hace la aclaración que depende de su hijo ABEL MEJÍA MARTÍNEZ, quien fuera vinculado al presente trámite, lo que permite inferir a esta agencia judicial que, si bien puede presentarse alguna suerte de apuro económico, el mismo no involucra la gravedad suficiente para que proceda el amparo constitucional.

Por otra parte, como se advirtió previamente, existe un fallo de tutela donde se le ha concedido el amparo a la accionante, y en tal escenario el despacho no puede decidir sobre lo ya resuelto en dicho trámite, cuyo cumplimiento se pretende rebatir. Ello entonces, exige que la actora agote en primera medida los procedimientos con los que aún cuenta dentro de ese contexto, ya sea solicitando la apertura de un incidente de desacato o la extensión de los efectos del fallo.

En resumen, esta agencia estima pertinente confirmar el fallo de primera instancia pero no por las razones expuestas por el a quo en aquella oportunidad, sino atendiendo a que la accionante aún cuenta con medios ordinarios de defensa, esto en consideración a que se trata de una controversia que en primera medida habrá de ser resuelta por el juez de familia en lo concerniente al aspecto patrimonial y familiar, y en un segundo escenario, dentro del amparo que en su momento concediera el Juez Tercero Civil Municipal en la forma como se indicó en el párrafo que antecede.

Por ello Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**:

**R E S U E L V E:**

- PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo proferido el 14 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad dentro de la acción de tutela promovida por NELVIS MARÍA MARTÍNEZ TORRES, contra ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, y la INSPECCIÓN SUR DE POLICÍA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito posible. Remítase copia del presente fallo al Juez de primera instancia.
- TERCERO:** Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

**MÓNICA GRACIAS CORONADO**  
Jueza